

Cuándo y cómo corresponde efectuar la conversión de las unidades fijas a moneda de curso legal. Una cuestión controvertida

Por María Daniela Rezzonico

En el libro I, título III, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires (aprobado como anexo I por la ley 451), en adelante RF, se enumeran las sanciones previstas para tales infracciones. Así, encontramos la multa entre las sanciones principales (art. 18 RF). En el art. 19 de ese mismo cuerpo legal se establece que: “La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF)”.

En cuanto al valor en moneda de curso legal que corresponde asignar a las unidades fijas, el art. 19 RF (conf. art. 4 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007) vigente hasta enero de este año, disponía que el valor de las unidades fijas se establecía por períodos anuales en la Ley de Presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires. Así por ejemplo, el art. 28, inc. b, de la Ley 4471, que fijaba el presupuesto para el año 2013, establecía los valores de la siguiente manera: 1 UF equivalía a un peso sesenta y seis centavos (\$1,66) del 01/01 al 31/05/2013 y a dos pesos (\$2,00) a partir del 01/06/2013.

En la última reforma que sufrió el Régimen de Faltas se modificó el método de conversión de las unidades fijas, actualmente el valor ya no se regula mediante la Ley de Presupuesto, sino que cada unidad fija equivale al valor del medio litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central, el que se fija por períodos semestrales, art. 19 RF (conf. art. 332 de la Ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014). Mediante la resolución N° 63/14, la Subsecretaría de Justicia -previo solicitar la información correspondiente al Automóvil Club Argentino- dispuso el valor de las unidades fijas para el año 2014 en cinco pesos con treinta centavos (\$5,30).

En varios procesos judiciales, que tuvieron lugar ante los tribunales en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Justicia de esta ciudad, se ha suscitado una controversia en torno a cuál es el momento en que debe convertirse a moneda de curso legal la pena de multa dispuesta en unidades fijas y a qué valor corresponde calcular cada unidad. Ambas cuestiones no son para nada intrascendentes, toda vez que de ellas depende -en definitiva- la determinación final de la sanción de multa que debe abonar la persona física o jurídica que resulta condenada tanto en sede administrativa como judicial por infringir el régimen de faltas.

Las tres Salas de la Cámara de Apelaciones del fuero han resuelto la cuestión a partir de la letra del art. 19 RF, en cuanto dispone que “La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sede judicial”¹.

¹ En este sentido: Sala I, Causa N° 6023-00-CC/13, “Telefónica Móviles argentina S.A. s/infr. art. 4.1.1.2 Ley 451”, rta. 09/04/2014; Sala II, Causa N° 32311-00-00/12, “La Meridional Compañía Argentina de Seguros s/infr. art. 6.1.58 Ley 451”, rta. 1/10/2013; Sala III, Causa N° 29713-00-00/12, “Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield s/infr. art. 4.1.22 Ley 451”, rta. 19/9/2013.

Las causas arribaron a conocimiento del tribunal de alzada por vía de los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía contra las sentencias en las cuales los Jueces de primera instancia convertían en pesos la pena de multa impuesta, ya se declarando la inconstitucionalidad del art. 19 RF o directamente apartándose de la letra de la ley, sin declarar su inconstitucionalidad. En cuanto al valor otorgado a las unidades fijas, los Jueces de grado se inclinan por alguna de las siguientes opciones: el vigente al momento de la comisión de la infracción o el vigente a la fecha en que el Controlador Administrativo había dictado la resolución de condena.

Este último supuesto también motivó el recurso de apelación de los infractores condenados, así como las sentencias en las que el Juez no efectuaba conversión alguna. En ambos casos solicitaban la aplicación del valor de la unidad fija vigente al momento de los hechos.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal consideran que cuando el Juez efectúa la conversión de las unidades fijas se aparta de la letra de la ley, en violación a los principios de legalidad e igualdad, vulnerando los límites de la pena establecidos por la norma y concediendo a quien solicita el pase a la sede judicial un privilegio -la depreciación monetaria- del que están excluidos todos aquellos que cometieron la misma falta en idéntico tiempo.

Señalan los fiscales que el art. 19 RF no deja lugar a dudas: la conversión de la unidad fija debe practicarse en el momento del efectivo pago y según el valor vigente al tiempo de la cancelación de la multa. Por lo tanto, consideran que el Juez no debe efectuar la conversión al resolver la condena, sino que debe limitarse a establecer la sanción en unidades fijas, pues el momento en que el sancionado efectuará el pago es para ellos incierto.

Los infractores y sus defensas postulan la inconstitucionalidad del art. 19 RF porque entienden que esta norma vulnera el principio de legalidad, en tanto deja librado al paso del tiempo el conocimiento de la pena, siendo que el sujeto que comete una falta tiene derecho a conocer desde un principio cuál es la posible sanción que le espera.

Asimismo, al reclamar que se aplique el valor vigente al momento de comisión de la infracción, invocan el principio de ley más benigna, en el entendimiento de que no resulta imputable a su parte el tiempo que demanda el trámite de las actuaciones ante las sedes administrativa y judicial.

Para graficar cómo puede variar por el transcurso del tiempo el valor en moneda de curso legal de una sanción de multa, sirve recurrir a una situación hipotética. Si el día 1/2/2013 se labra un acta de infracción al responsable de un establecimiento donde está prohibido fumar, que no hace cumplir dicha prohibición (art. 1.3.6.1 RF) -siendo la sanción prevista para esta falta multa de 500 a 5000 UF- y el infractor decide efectuar el pago voluntario el día 15/2/2013 -antes de ser citado para comparecer al procedimiento de faltas (art. 17 RF)- debe abonar: \$622,50 (375 UF x \$1,66). Sin embargo, si decide no acogerse al pago voluntario y es citado para comparecer al procedimiento de faltas, suponiendo que es condenado por el Controlador Administrativo el día 15/4/2013 al mínimo de la multa, si concurre a pagar dentro del primer semestre del año 2013, debe abonar: \$830,00 (500 UF x \$1,66). Si, en cambio, desea solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la justicia y es condenado en primera instancia el día 15/8/2013 a la multa de 500 UF y la condena es confirmada por la Cámara el día 15/10/2013, quedando ésta firme, y decide pagar su multa dentro de lo que resta del año 2013, debe abonar: \$1000 (500 UF x \$2,00); mientras que si se demora y concurre a pagarla el día 15/2/2014, debe abonar: \$2650 (500 UF x \$5,30), un monto sensiblemente mayor a los \$622,50 iniciales.

Ahora bien, -tal como ya lo adelantamos- los miembros de la Cámara del fuero consideran que la letra de la ley es clara y que el Juez, que realiza la conversión de la variable “unidad fija” a pesos, se adelanta, pues de la norma se desprende que ésta debe realizarse cuando el infractor concurra a efectuar el pago y conforme el valor vigente en ese momento.

Entienden que el art. 19 RF no conculca el principio de legalidad ya que la ley informa al infractor, con carácter previo a la comisión de la conducta, su carácter prohibido y la sanción a la que puede conducir su infracción. Los destinatarios de la norma tienen conocimiento -desde el inicio- de que las sanciones de multa previstas por el régimen de faltas lo son en unidades fijas.

Así, si bien el principio de legalidad reclama que -al igual que la conducta prohibida- la pena esté prevista con anterioridad a la comisión de la infracción, dicha regla no se vulnera si la sanción se establece en unidades fijas.

En el caso, es el propio Código de Faltas el que asigna un valor actualizable a la “unidad fija”. Es importante destacar que la ley 451 (así como sus modificatorias) fue dictada por el órgano competente, la Legislatura de la Ciudad.

El sistema de unidades fijas, dispuesto por el legislador local, tiene por objeto simplificar la actualización de los montos de las multas, según la depreciación de la moneda en base a la inflación y/o incluso en casos de cambio de moneda, a fin de mantener su valor real.

El fin último de la norma es evitar la desnaturalización de la pena de multa por el paso del tiempo, lo cual no constituye un agravamiento de la sanción, sino mantener incólume la voluntad del legislador.

En sustento de la postura adoptada por los Jueces de Cámara es posible invocar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación², en torno a que: la actualización no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que no hace a la multa más onerosa sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Es decir que, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice.

Por otro lado, se afirma que el legislador decidió fijar asignar a la unidad fija un valor actualizable a fin de proteger el principio de igualdad ante la ley. De modo tal que, si a dos administrados se les impone la misma sanción, uno de ellos escoge abonar mediante el pago voluntario y el otro lleva adelante las vías impugnatorias sucesivas, la sanción pecuniaria que ambos deban pagar, tenga la misma relevancia económica.

Ello así, la razón por la cual la conversión de las unidades fijas en moneda de curso legal debe realizarse cuando el infractor concurra a efectuar el pago y conforme el valor vigente en ese momento radica, no sólo en mantener el valor económico real de la moneda, sino también en el resguardo del principio de igualdad; puesto que de no efectuarse la actualización, el monto de la multa se vería desvalorizado, pudiendo el sancionado ingresar en un “juego especulativo” sobre la conveniencia de efectuar o no el pago, según las circunstancias económicas imperantes.

Es decir que, tomar el valor que la unidad fija tiene al momento del pago implica recomponer el valor de la multa, de lo contrario el efecto erosivo de la inflación generaría que a raíz del transcurso del tiempo, quien paga tarde paga menos.

² CSJN, “Bruno Hnos. S.C.”, T. 315, P. 923, del 12/05/1992.

En cuanto a la invocación de la ley más benigna, los Jueces de Cámara sostienen que debe diferenciarse la aplicación de este principio en torno a la escala de la sanción prevista en una y otra ley para una misma conducta, de su aplicación respecto a las pautas de actualización monetaria a utilizar al tornarse efectivo el pago de la multa. Cabe reiterar que la actualización prevista no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene su valor real frente a la progresiva depreciación de la moneda.

En conclusión, -conforme lo entiende la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad- las sentencias que efectúan la conversión de las unidades fijas a moneda de curso legal se anticipan a una fijación que corresponde a un momento posterior. La conversión debe realizarse cuando el infractor concurre a efectuar el pago y según el valor vigente en ese momento.

mdrezzonico@gmail.com